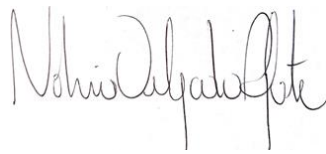


CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por la vocera judicial de la parte demandante, frente al auto calendarado 4 de febrero de 2021.

Del mismo se corrió traslado sin que ninguna parte se haya pronunciado.

Manizales, veintiséis (26) de febrero dos mil veintiuno (2021).



NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: Declaración de Pertenencia
Demandante: Albeiro de Jesús Ceballos González y otros
Demandado: Felipe Gutiérrez Vargas y Banco Davivienda
Radicado: 2019-00337
Interlocutorio 084

1.OBJETO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial dentro del proceso de la referencial, contra el auto de fecha 4 de febrero de 2021, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito, y se ordenó la terminación del proceso.

2.ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 20 de noviembre de 2020, se ordenó repetir la valla que fue presentada por la parte demandante en cumplimiento a lo previsto en artículo 375 del Código General del Proceso, por cuanto la misma no cumplía con los requerimientos realizados por el despacho, ya que la presentada no cumplía con los requisitos.

El despacho fue claro en señalar en dichos proveídos que teniendo en consideración que se trata de 11 demandantes, que pretenden cada uno adquirir por prescripción un lote de menor extensión de uno de mayor, se requiere la plena identificación en cada uno con los linderos respectivos, que determinen con precisión el lote de menor extensión, así mismo se indicó que la valla presentada no contenía, todo el extremo pasivo, por tanto se le ordenó realizarla

en los términos señalados, para lo cual se le concedió el termino de 30 días so pena de la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.2. La vocera judicial, dentro del termino señalado presentó memorial allegando al despacho foto de la valla instalada y que se encontraban instalando las demás, por lo que el despacho considero que no cumplió con la carga pues tampoco allegó prueba de las demás vallas instaladas como lo refirió, en virtud a ello se ordenó la terminación del proceso una vez declarado el desistimiento tácito de la demanda.

2.3. Dentro del término oportuno la vocera judicial interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando al despacho reponer el precitado auto, y arguye que las gestiones de la instalación de las vallas y demás ordenamientos han sido ejecutados en la medida de lo posible por parte de los demandantes; toda vez que el requerimiento del juzgado al requerir los linderos de cada uno de los predios solicitados en usucapión, ha generado un gasto adicional a cada uno de los accionantes, no lográndose cumplir en el término de los 30 días, sin querer decir y/o representar ello, que la suscrita y mucho menos los demandantes, pretendan desistir tácitamente del trámite que nos ocupa, por el contrario han instalado cada una de las vallas ordenadas y se les ha informado que debe instalarse una nueva valla que contenga los linderos del inmueble y los herederos indeterminados del titular de derecho real de dominio; no obstante cada una de estas vallas tiene un costo aproximado de ciento veinte mil pesos (\$120.000), los cuales muchos de los demandantes no han logrado cancelar

Solicita se reponga la decisión que se recurre y en su lugar se ordene continuar con el proceso, toda vez que en nombre de mis mandantes y en consideración a que las vallas adicionales contentivas de los linderos individuales de cada predio ya se encuentran en su mayoría con pago y pendientes de su entrega por parte de la empresa con quien se contratan, se presentaran las fotografías como prueba de su instalación, así como la notificación tanto del demandado y el Banco Davivienda como acreedor hipotecario.

3.CONSIDERACIONES

Con los argumentos expuestos por la parte demandante, ¿es procedente reponer la decisión proferida por este despacho judicial el 4 de febrero del año avante, y en su lugar continuar con el decurso del proceso?

El despacho en proveído del 4 de febrero hogaño, consideró que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, dentro del término de 30 días, razón por la que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión de la que se duele la parte demandante, por considerar que si ha realizado las acciones tendientes al cumplimiento de la carga frente a la elaboración y presentación de las vallas, hecho que ha generado en los demandantes asumir algunos costos adicionales a fin de complementar el aviso en los términos señalados por el despacho y que si bien en dicho momento no contaba con la prueba que acreditara que se encontraba realizando las acciones tendientes a las instalaciones de todas y cada una en los predio de menor extensión, en ese momento, las vallas sí fueron instaladas y aporta fotografías de las mismas.

Es importante tener en consideración que en el presente asunto son once demandantes con pretensión individual de adquirir por prescripción el inmueble de menor extensión descritos en la demanda, por tal razón es que dicho requisito, establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso debe cumplirse con rigurosidad, no olvidemos que se trata de decidir sobre la propiedad privada y en tal razón debe blindarse el proceso de todas las garantías de publicidad y transparencia, para que no haya lugar a nulidades posteriores.

En tal virtud es que el despacho exige con mucha precisión los datos contenidos en la valla la identificación plena de los predios de menor extensión y la identificación concreta del predio de mayor extensión, así como la indicación completa del extremo pasivo.

Ahora bien, teniendo en consideración las razones expuestas por la vocera judicial, el despacho considera pertinente y en virtud de brindar a la parte actora el acceso a la administración de justicia, en aplicación al principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal, procede a reponer la decisión confutada y en consecuencia continuar con el trámite.

No obstante, las fotografías de las vallas aportados no cumplen con los requisitos exigidos por el despacho, razón por la que no se tendrán en cuenta y deberá proceder a instalarlas en los términos indicados y en el evento que ya lo haya subsanado allegar al despacho las pruebas que acrediten tal circunstancia.

En este orden de ideas, considera este Judicial que le asiste razón al recurrente, en consecuencia, se repone el auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito por y en su lugar se dispone continuar con el trámite.

Así mismo se requiere a la vocera judicial para que de cumplimiento a la instalación de las vallas en los términos señalados y así lo acredite al despacho, en el termino de 30 días, so pena de la aplicación del desistimiento tácito.

Abstenerse de dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto del 4 de febrero de 2021, como consecuencia del cese de los efectos jurídicos del auto objeto del recurso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno, por las razones vertidas en el curso de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR, con el trámite del proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto del 4 de febrero de 2021, como consecuencia del cese de los efectos jurídicos del auto objeto del recurso.

CUARTO: REQUERIR a la vocera judicial para que dé cumplimiento a la instalación de las vallas en los términos señalados y así lo acredite al despacho, en el término de 30 días, so pena de la aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.31 del 5 de marzo de 2021.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA